



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **14 DE AGOSTO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/120/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

#### R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación.-  
**NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJ/JIN/120/2019.

**ACTOR:** SAMUEL DÍAZ MARTA Y OTROS.

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** COMISION  
ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN PUEBLA.

**ACTO IMPUGNADO:** NEGATIVA DE REGISTRO Y  
REGISTRO DE LA PLANILLA DEL C. ROBERTO  
GONZÁLEZ MOTA.

**COMISIONADO** **PONENTE:** LIC. ANÍBAL  
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2019.

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. SAMUEL DÍAZ MARTA, MARÍA MARIBEL PÉREZ ROJAS, JUAN PABLO PÉREZ ROJAS, MARITZA MARTÍNEZ ROMERO, JULIO ISAAC MARTÍNEZ JUÁREZ e ILSE ROJAS MARTÍNEZ; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional en Puebla; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:



## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

1.- El día 2 de julio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACION A LA AUTORIZACION DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACION DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE PUEBLA, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/085/2019

2.- El día 26 de julio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, el acuerdo COP-PUE-002/2019, mediante el cual se aprueba el registro de la planilla que encabeza el C. ROBERTO GONZÁLEZ MOTA.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### II. TERCERO INTERESADO.



De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

**III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 5 de agosto del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/120/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder



Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

#### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

#### **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en Puebla.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**



En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

#### **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

**b) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. SAMUEL DÍAZ MARTA, en calidad de militante del Partido Acción Nacional Puebla.

#### **SEXTO.- AGRAVIOS**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis



Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.



**Jurisprudencia 4/2000**

**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.**



*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

1.- La actora se duele en su escrito de impugnación de diversas violaciones por parte del C. LUIS PACHECO CASTRO, quien aduce actuó de manera negligente, arbitrario e imparcial, en cuanto a los registros de candidato a la Presidencia del Comité Municipal de Tepeaca, Puebla, todo lo anterior en su carácter de integrante de la Comisión Organizadora del Proceso;



También aduce en su escrito de impugnación como segundo agravio que los integrantes de la Comisión Organizadora del proceso, fueron omisos en pronunciarse respecto de sus registros, violando con ello sus derechos político electorales.

Del mismo modo y como tercer agravio señalan que el C. ROBERTO GONZÁLEZ MOTA, se encuentra contendiendo por tercera ocasión, para ser presidente del Comité Directivo Municipal de Tepeaca, Puebla.

Al respecto debe especificarse de manera clara que los agravios manifestados por las actoras devienen **INFUNDADOS**, toda vez que las actoras son omisas en aportar algún medio de prueba que acredite en primer instancia, que llevaron a cabo el trámite de registro ante la autoridad señalada como responsable, ya que no basta con afirmar que la autoridad fue omisa en pronunciarse, las actoras debieron presentar la solicitud de registro debidamente sellada, situación que no ocurrió, por tal situación la mera afirmación no basta para acreditar el agravio referente a la omisión de pronunciarse respecto de su registro.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que es la misma parte actora quien reconoce que no cuentan con algún acuse de recibo, al respecto es imposible para esta autoridad determinar, si lo aducido es afirmativo, **puesto que es de conocido derecho que el acuse es el documento postal con el que se certifica haber recibido determinada**



**notificación o comunicación**, y que sin este, es imposible acreditar el acto que pretende hacer valer la actora.

Por otra parte, es importante señalar que no existe agravio alguno respecto de que el C. ROBERTO GONZÁLEZ MOTA, solicito licencia para contender por tercera vez en el proceso interno de mérito, debe haber recibido determinada notificación o comunicación especificarse de manera clara que los militantes del partido pueden postularse en varias ocasiones con posibilidad de una reelección, de ahí que la interpretación de la actora de nueva cuenta sea considerada como **INFUNDADA**, aunado a lo anterior, la actora de nueva cuenta es omisa en aportar algún medio de prueba que acredite la existencia de una violación a la normativa interna del Partido Acción Nacional.

También resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por la parte actora, en cuanto a un actuar negligente, arbitrario y parcial, por parte de la autoridad señalada como responsable, pues al igual que en los agravios anteriormente estudiados, la actora es omisa en aportar algún medio de prueba que sirva para concatenar lo aducido con alguna violación en el proceso, ya que la prueba es en derecho, todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en proceso y que la falta de estos, simple y llanamente impide acreditar las afirmaciones que hace una de las partes en el juicio.



Es por lo anterior que resulta aplicable para determinar que los agravios señalados por la actora devienen **INFUNDADOS**, según lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

### **Artículo 15**

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir la actora no aporta ninguna prueba al presente medio de impugnación, que acrede los supuestos agravios descritos en su demanda, de ahí que sea absolutamente imposible determinar la existencia de algún agravio, razón por la cual es importante hacer un estudio referente a las pruebas en un medio de impugnación tal y como se describe a continuación:

Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos



para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

No pasa desapercibido para esta autoridad que los actores anexan a su escrito de impugnación los siguientes medios de prueba: 1. la convocatoria a la Asamblea Municipal, con dicha prueba solo se acredita que existe en la actualidad un proceso intrapartidario; 2. Documentación requerida en la convocatoria, la cual como ya se manifestó en líneas anteriores, no es suficiente si estas carecen de algún acuse de recibo, lo cual no ocurre y que por ende sean carentes de valor probatorio.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al no existir absolutamente ningún medio de prueba en el escrito de impugnación que acredite los agravios de las actoras, lo conducente es declarar **INFUNDADOS** sus pretensiones, ya que no logra acreditar supuestas violaciones en el proceso intrapartidario.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:



## RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora .

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina  
Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales  
Comisionado Ponente

Jovita Morín Flores  
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez  
Comisionado

Alejandra González Hernández  
Comisionada

Mauro López Mexía  
Secretario Ejecutivo